



Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo
número 4
AUDIENCIA NACIONAL
C/ Goya 14 (28001-Madrid)

Recurso: Procedimiento ordinario número 36/2020.

Demandante: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Abogacía del Estado: [REDACTED]

Administración demandada: Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Procurador: [REDACTED]

Abogada [REDACTED]

Cuantía: Indeterminada.

Actuación administrativa recurrida: Resolución 445/2020, del presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTYBG), instando al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remitiese a la entidad BALFEGÓ TUNA S.L. la siguiente documentación:

- En relación con las empresas mencionadas en la solicitud de información, las resoluciones sancionadores que hubieran sido dictadas.

En la villa de Madrid, a 29 de abril de 2021.

El Ilmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DÍEZ, magistrado del juzgado central de lo contencioso administrativo número 4 (Audiencia Nacional), ha pronunciado,

EN NOMBRE DE **S.M. EL REY DE ESPAÑA FELIPE VI**, la siguiente

— SENTENCIA núm. 47/2021 —

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado día 12/11/2020 se presentó en la oficina de registro y reparto de los juzgados centrales de lo contencioso administrativo el recurso contencioso-administrativa entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Una vez subsanados los defectos advertidos, por decreto de 23/11/2020 se admitió a trámite el recurso y se reclamó el expediente. El expediente tuvo entrada en el SCRRDA de la Audiencia Nacional el 10/12/2020. Por diligencia de ordenación de fecha 14/12/2020 se dio traslado a la parte actora para formular demanda en el plazo de 20 días.

Segundo. La Abogacía del Estado formuló demanda, al socaire de la rehabilitación de plazos, con fecha 5/02/2021. El CTYBG se opuso a la demanda con fecha 10/03/2021. Por decreto de 11/03/2021 se fijó la cuantía del pleito y por auto de 17/03/2021 se admitieron las pruebas documentales propuestas y se

abrió el trámite de conclusiones a instancia de parte. La Abogacía del Estado presentó sus conclusiones el 21/04/2021 y el CTYBG hizo lo propio el 27/04/2021. El 29/04/2021 se acordó pasar las actuaciones a S.S.^a Ilma. para resolver. Se me dio cuenta de su estado ese mismo día. Tras examinar las actuaciones y no considerar oportuno hacer uso de la facultad prevista en el artículo 61.2 de la LJCA, el día 29/04/2021 se declararon los autos conclusos para sentencia (art. 64.4 de la LJCA).

Tercero. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El objeto de este pleito es la resolución 445/2020, del presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTYBG), instando al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remitiese a la entidad BALFEGÓ TUNA S.L. la siguiente documentación:

- *En relación con las empresas mencionadas en la solicitud de información, las resoluciones sancionadores que hubieran sido dictadas.*

Aunque la Abogacía del Estado lo alega en último término, ha de examinarse como cuestión previa la nulidad de la resolución al amparo del artículo 24.3 de la Ley 19/2013, y consiguiente retroacción de actuaciones. Se trata de la omisión del trámite de audiencia en vía administrativa a los terceros cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la información solicitada.

Es un hecho no discutido que las empresas respecto de las que se interesa la información, perfectamente identificadas por la propia entidad solicitante, no han sido oídos en ningún momento del procedimiento administrativo previo a esta sede judicial.

De la vulneración del derecho de audiencia hay que responsabilizar, en primer término, al Ministerio ahora demandante, quien omitió flagrantemente lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG:

«3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.»

Pero el CTYBG es también responsable de haber omitido la audiencia de las personas afectadas al tramitar la reclamación potestativa. Bien claro dice el artículo 24.3.II de la LTAIBG que «*cuando la denegación del acceso a la información*

se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga».

Pues bien, ya ante el CTYBG, la denegación del acceso a la información la fundamentó el Ministerio, entre otras razones, porque «puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales». En consecuencia, ya que el Ministerio omitió indebidamente el trámite de audiencia a los afectados, debió dar dicho trámite el CTYBG antes de resolver la reclamación potestativa.

Así las cosas, la omisión del trámite de audiencia vicia de nulidad [art. 47.1.a) de la Ley 39/2015], singularmente, la resolución del CTYBG, puesto que el Ministerio, aunque debió oír a los afectados, no les generó indefensión ya que denegó el acceso a la información. Quien sí ha generado tal indefensión ha sido el CTYBG pues, con independencia de su criterio respecto a si el acceso a la información compromete derechos e intereses de los afectados, no podía obviar darles audiencia; cosa que no hizo. Por ello, debe ser anulada la resolución del CTYBG, retrotrayendo las actuaciones para que este organismo resuelva tras oír a los afectados.

Segundo. Nuestro tribunal de apelación ha sido muy exigente en el cumplimiento del trámite de audiencia para no generar indefensión a los afectados. Así, por ejemplo, la sección 7.ª de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en su sentencia de 8 de abril de 2019, recurso 75/2018 (ECLI:ES:AN:2019:1611), señala, en un supuesto homologable al que nos ocupa, lo siguiente:

«De las actuaciones practicadas se extrae que el [REDACTED] solicitó tener acceso al texto completo de las resoluciones administrativas sancionadoras cuyos fallos se hayan publicado en el *BOE* respecto a Popular Banca Privada SA (*BOE* de 31 de diciembre de 2016) y Banco Popular Español (*BOE* de 10 de agosto de 2016). El Consejo de Gobierno y Transparencia accedió a la solicitud de información sin evacuar trámite de audiencia en los términos previstos en el artículo 24.3 de la misma Ley al Banco Popular Español SA y a Popular Banca Privada SA.

Es evidente, por tanto, que los afectados por la información solicitada, cuyos intereses podrían verse afectados por el suministro de aquella a un tercero, estaban perfectamente identificados.

Sobre la omisión de estos trámites ya se ha pronunciado la Sala en diversas ocasiones, resolviendo que, en estos casos, lo que procede es dejar sin efecto la resolución de la reclamación y volver sobre el procedimiento para subsanar el defecto de forma cometida (artículo 113.2, Ley 30/1992 [*hoy art. 119.2 de la Ley 39/2015*]), es decir, para sustanciar el trámite omitido, antes de resolver aquella.

Atenidas las consideraciones que anteceden procede estimar el recurso, bien que parcialmente, a fin de que se dé trámite de audiencia en debida forma a los

terceros interesados en la tramitación del expediente ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.»

También puede traerse a colación lo razonado por la sección 8.ª de la misma Sala de la Audiencia Nacional, en la sentencia de 20 de septiembre de 2019, recurso 37/2019 (ECLI:ES:AN:2019:3583):

«[...] lo que resulta indudable es que si la resolución denegatoria que es objeto de reclamación ante el Consejo encuentra fundamento en el compromiso de intereses de terceros (como es el caso, aunque no sea su único fundamento), el trámite de audiencia a estos resulta insoslayable cuando se interpone una reclamación frente a la denegación de acceso a la información, y, desde luego, su exigencia no resulta enervada por el pretendido incumplimiento por el órgano requerido de información de su obligación de oír a los concernidos por la información solicitada.»

Y, sin ánimo exhaustivo, la sentencia de la sección 7.ª del mismo tribunal, de fecha 20 de marzo de 2019 (ECLI:ES:AN:2019:982), deja bien claro que la omisión del trámite de alegaciones del artículo 19.3 de la Ley 19/2013 (en nuestro caso el trámite obviado por el Ministerio) no permite eludir el traslado para alegaciones durante la reclamación potestativa ante el CTYBG, prevista por el artículo 24.3.II de la misma ley:

«[...] Es cierto que el artículo 19.3 de la Ley 19/2013 establece un trámite de alegaciones caso de afectar la información a terceros interesados, más la omisión de este trámite no permite obviar el dictado del artículo 24.3 de la misma normativa, teniendo en cuenta que este caso la denegación de acceso tiene un claro fundamento en la protección de derechos e intereses de terceros, habiendo solventado la Sala esta cuestión en la sentencia a que ya se ha hecho referencia —17 de julio de 2017—, señalando al efecto que “... al haberse omitido dicho trámite, lo que procede es dejar sin efecto la resolución de la reclamación y volver sobre el procedimiento para subsanar el defecto de forma cometido, es decir, para sustanciar el trámite omitido, antes de resolver aquella”.»

La consecuencia de todo lo expuesto es la retroacción del procedimiento en que se dicta la resolución 445/2020, del presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a fin de que se acuerde el trámite de audiencia en los términos indicados por el artículo 24.3.II de la Ley 19/2013.

Una vez estimado este motivo de nulidad de la resolución impugnada, es innecesario proseguir con el resto de motivos de impugnación hechos valer en este proceso.

Tercero. La demanda debe ser estimada, con retroacción de actuaciones, tal y como se ha expuesto anteriormente. Sobre las costas (art. 139 de la LJCA), no procede su imposición a ninguna de las partes, pese a haberse estimado la demanda.

En este caso no procede hacer una aplicación automática del principio del vencimiento objetivo. Si bien se mira, las irregularidades que han dado al traste con la resolución impugnada (omisión del trámite de audiencia de los terceros afectados) han sido provocadas por los dos organismos públicos que aquí están en conflicto. En efecto, quien primero omitió indebidamente la audiencia de los interesados fue el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, aunque en este juicio haya ocupado la posición de demandante, aprovechándose, en cierta medida, de sus propios errores. Si ahora obtuviera a su favor un pronunciamiento sobre las costas estaríamos contrariando el principio de que «nadie puede sacar provecho de su propia torpeza» (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

Información sobre recursos. Se trata aquí de un asunto de cuantía indeterminada. Nos encontramos, en consecuencia, con un proceso en primera instancia [cfr. art. 81.1 de la LJCA], de manera que la presente resolución podrá ser apelada mediante escrito razonado, presentado ante este juzgado en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia (art. 85.1 de la LJCA).

Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número [REDACTED] abierta en Banco Santander a nombre de este juzgado, código "22. Contencioso-Apelación" (disp. ad. 15.ª de la LOPJ añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de dicha disposición adicional.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

En cualquier caso, con el escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del indicado depósito.

En atención a lo expuesto,

FALLO:

- 1. Estimo la demanda rectora de esta litis y, en consecuencia, anulo la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno aquí impugnada, por ser contraria a derecho.**
- 2. Ordeno la retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado de dicha resolución a fin de que, previamente, se acuerde el trámite de audiencia de los terceros afectados, individualizados en la**



solicitud de información, en los términos indicados por el artículo 24.3.II de la Ley 19/2013.

3. Sin imposición de costas.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con copia electrónica de la misma para su ejecución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá documento judicial electrónico a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.